



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.**  
**EXPEDIENTE 55/21-2022/JL-I**

1. **Exitus Credit, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R.**
2. **Abem Servicios y Soluciones Empresariales, S.A. de C.V. (partes demandadas)**
3. **Instituto Mexicano del Seguro Social. (tercero interesado)**

En el expediente laboral número **55/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por el **Apoderado Legal y Asesor Jurídico de la Ciudadana Berenice Caballero Rangel**, en contra de **Exitus Credit, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. y Abem Servicios y Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.**, con fecha **04 de julio de 2025**, se dictó una sentencia que a la letra dice:

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 04 de julio de 2025.**

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente, y 2) con el escrito de fecha 27 de mayo de 2025, firmado por la ciudadana Berenice Caballero Rangel, por medio del cual solicita la sustitución de la Reinstalación por prestaciones económicas. **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO: Se ordena sustitución de la Reinstalación por prestaciones económicas.**

Con fecha 08 de febrero de 2024, se dictó Sentencia en el presente juicio laboral, por medio de la cual se condenó a la parte demandada a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo. No obstante, se advierte de la constancia de fecha 30 de agosto de 2024, suscrita por el Actuario de adscripción (visible a foja 326) relativa a la Verificación de Reinstalación del Trabajador, se advierte la negativa de la parte demandada de Reinstalar a la ciudadana Berenice Caballero Rangel en su puesto de trabajo, pues así lo manifestó el ciudadano Ricardo Abel Alonzo Euan, quien se identificó con su credencial de elector de IDMEX2128023042 y dijo ostentar el cargo de Gerente de la empresa, refiriendo: "No estoy autorizado para llevar a cabo la presente diligencia y no hay nadie más que atienda, no tengo información respecto al tema".

En ese sentido, dado que la patronal ha mostrado negación en reinstalación a la parte actora, esto es, es evidente la imposibilidad de la continuación de la relación laboral y, a efecto de no vulnerar los derechos de la parte trabajadora; con fundamento en los artículos 18 en relación al 49, de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la solicitud de la parte actora, por lo que se ordena la sustitución de la Reinstalación por las prestaciones económicas señaladas en el artículo 50, fracciones II y III, de la Ley de la materia, consistentes en:

**a) Indemnización Constitucional.**

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$60,570.00** (son: sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.).

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$673.00** de salario diario integrado acreditado en el juicio que nos ocupa.

**b) Prima de antigüedad.**

Se condena a los demandados de la relación laboral a pagar a la parte actora la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la presente fecha.

La antigüedad de la parte actora al día de hoy, en que se ordena la sustitución de la condena de reinstalación por el pago de las indemnizaciones del artículo 50 de la ley laboral, es de 4 años, 8 meses y 4 días. La regla es que por cada 365 días (12 meses) corresponde 12 días de salario. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, por lo que, al multiplicar los 244 días por el monto de 0.032, resulta la cantidad de 55.8 días.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2025 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$278.80; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$557,60. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto del tope salarial \$557.60 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, si los 55.8 días se multiplican por el tope salarial de \$557.60 establecido en la sentencia, nos arroja el importe total de **\$31,114.08**. Luego entonces, se condena a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

**c) Indemnización de 20 días por años de servicios.**

En el punto anterior se determinó que la parte actora generó una antigüedad de 4 años, 8 meses y 4 días. De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II, del artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Por los 244 días laborados le corresponde un total de 13.17 días, en razón a que, si dividimos los 20 días que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054 que, al multiplicarse por los 244 días laborados, genera un total de 13.17
- Por lo que respecta a los 4 años laborados, le corresponde la cantidad de 80 días.
- Cantidades que al sumarse generan en favor del trabajador el pago de 93.17 días por concepto de indemnización por años de servicio.

Al multiplicarse los 93.17 días por el salario diario integrado, el cual es de \$673.00, nos arroja como resultado el **importe total de \$62,703.41**

**SEGUNDO: Notificaciones.**

Se ordena notificar a la parte actora mediante Buzón electrónico y a los demandados a través de Boletín electrónico; de conformidad con el numeral 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de julio del 2025.

**Lic. Jorge Ivan Mut Cen**  
**Actuario y/o Notificador**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP**

**NOTIFICADOR**